



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

02 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4739-SPA-3495** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) les arrojan comida y agua, total suciedad. Se han llegado a atacar hasta matarse (x (sic) lo que se oye dice el tipo-dueño) quién es muuuuy (sic) violento. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Oriente 170, número 283, colonia Moctezuma, alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en la azotea del inmueble que funge supuestamente como criadero clandestino, con domicilio en calle Oriente 170, número 283, colonia Moctezuma, alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, logrando establecer contacto con la persona responsable





de los ejemplares caninos, quien de manera libre y espontánea permitió llevar a cabo la evaluación correspondiente, constatándose lo siguiente:

- La existencia de 9 ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
 1. Hembra, raza bulldog inglés, de aproximadamente 2 años con 6 meses de edad, pelaje color miel, la cual responde al nombre de “Pata china”.
 2. Hembra, raza bulldog inglés, de aproximadamente 3 años de edad, pelaje color negro pinto, la cual responde al nombre de “Verrugas”.
 3. Hembra, raza bulldog inglés, de aproximadamente 4 años de edad, pelaje color blanco y negro, la cual responde al nombre de “Pinta”.
 4. Hembra, raza bulldog inglés, de aproximadamente 2 años de edad, pelaje color negro con pecho blanco, la cual responde al nombre de “Orejas”.
 5. Hembra, raza bulldog inglés, de aproximadamente 7 meses de edad, pelaje color café, la cual responde al nombre de “Bebé”.
 6. Hembra, raza bulldog inglés, de aproximadamente 1 año con 6 meses de edad, pelaje color beige café, la cual responde al nombre de “Panzona”.
 7. Macho, raza bulldog inglés, de aproximadamente 1 año con 4 meses de edad, pelaje color beige, el cual responde al nombre de “Güero”.
 8. Hembra, raza pug, de aproximadamente 3 años de edad, pelaje color café, la cual responde al nombre de “Linda”.
 9. Macho, raza pug, de aproximadamente 3 años de edad, pelaje color café, el cual responde al nombre de “Mio”.
- **Condición corporal y muscular.** Esta era la ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Deambulaban libremente en un área de la azotea acondicionada, y dividida, techada con lámina de acrílico, lugar que se encuentra limpio y sin la presencia de heces, en este sentido cuenta con la protección adecuada para las inclemencias del tiempo, sin exposición a la intemperie.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona responsable, indicó que se les proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día. se observaron trastes con agua limpia para su consumo a libre disposición.
- **Comportamiento.** Mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permiten el contacto físico y se muestra dispuesta al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectaron presentes signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaban lesiones, ni enfermedades evidentes; no obstante, se exhortó a la persona responsable a brindarles atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Por lo que respecta a los hechos denunciados, la persona que atendió la diligencia, negó usar a sus ejemplares caninos como pie de cría, ni tampoco dedicarse a la venta de cachorros, exhortándole a llevar a cabo la esterilización de los mismos. Por lo anterior, se le notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-4880-2022, con la finalidad de hacer de su conocimiento sobre los hechos denunciados, así como de la legislación



aplicable con respecto al maltrato animal, exhortándole a continuar brindándole los cuidados necesarios para su bienestar animal que le corresponden como persona responsable de sus mascotas.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad no constató irregularidades al respecto; por lo que únicamente se le exhortó a la persona responsable a continuar brindándole los cuidados necesarios para su bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como el 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

